Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 1, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 45, el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 se declaró incompetente para entender en la presente acción, iniciada por Bandex S.A. contra EDESUR S.A., a fin de obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de cargo correspondiente al Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE), de conformidad con lo resuelto por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) mediante las resoluciones 46/13 y 188/13.

El magistrado -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 42/43- consideró que la cuestión a resolver no consistía en discutir acerca de la validez de un acto u omisión de la administración nacional o entes públicos estatales, sino en indagar en asuntos concernientes a la relación de naturaleza comercial entre la actora y la empresa EDESUR, en su carácter de usuaria y prestadora del servicio público, respectivamente. Al considerar tales aspectos ajenos a la especialización del fuero contencioso administrativo, ordenó la remisión de la causa a la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Apelado el pronunciamiento, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la declaración de incompetencia (v. fs. 64/64 vta.).

Los autos fueron asignados al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1, cuya jueza no aceptó la competencia atribuida, al considerar -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 71, que a su vez remitió a lo expuesto por el Fiscal General a fs. 61/62- que la solución

de la controversia requería el análisis de decisiones emanadas de un órgano del Estado Nacional en ejercicio de función administrativa, lo que determinaba la competencia del fuero contencioso administrativo federal.

En función de ello, al considerar que se había configurado un conflicto negativo de competencia, ordenó elevar la causa a V.E. para que lo dirimiera, según lo previsto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 97).

-II-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. En efecto, para la correcta discusión de la cuestión, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que previno de lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si reitera o no su anterior posición (ver doctrina de Fallos: 324:1474; 327:6037, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual -para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabada la contienda negativa de competencia- procedo a dictaminar sobre la cuestión.

-III-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y

después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

De tal exposición en el presente, se desprende que la actora, con motivo de la suscripción de los acuerdos de Demanda Base y, fundamentalmente, de abastecimiento de su energía excedente celebrado en el marco del Servicio de Energía Plus, aprobado por resolución 1281/2006 de la Secretaría de Energía, solicitó al ENRE que la eximiera de abonar el cargo correspondiente al PUREE, aprobado por la resolución 745/2005 de la misma Secretaría.

Refiere, y así se desprende de la documentación acompañada con la demanda, que mediante la resolución 46/2013, el ENRE eximió a Bandex S.A. de la aplicación del referido cargo a partir de la entrada en vigencia del contrato de energía plus celebrado y, en función de ello, instruyó a EDESUR a realizar los créditos y débitos derivados de la eximición dispuesta (arts. 1° y 2°).

Señala que dicha resolución fue confirmada por el ENRE mediante resolución 188/2013, que rechazó el recurso de reconsideración y denegó el pedido de suspensión de efectos del acto administrativo formulado por EDESUR, y pone de resalto que, contra esa decisión la demandada interpuso recurso de alzada ante la Secretaría de Energía, el que aún no fue resuelto.

Asevera, finalmente, que ante el incumplimiento de la demandada promueve el presente proceso a fin de que se ordene a EDESUR a cumplir con las resoluciones 46/13 y 188/13 del ENRE y, en consecuencia, a reintegrarle la suma de $1.605.947,372

indebidamente facturada, según refiere, en concepto de cargo correspondiente al PUREE.

En estas condiciones, entiendo que la cuestión debatida en autos no está ceñida exclusivamente a una relación contractual entablada entre particulares, ni se trata de una mera desavenencia comercial entre un usuario y la empresa prestadora del servicio público. Por el contrario, la solución del pleito se vincula, de manera directa, con aspectos que hacen a la interpretación y aplicación de normas y actos que emanan de organismos públicos nacionales (Fallos: 329:857; 329:3912).

Al ser ello así, resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para la solución del caso, sin perjuicio de que también puedan llegar a aplicarse institutos del derecho común, los que pasarían a formar parte, por vía de integración subsidiaria, del plexo de principios de derecho público en que se enmarca el caso (doctrina de Fallos: 323:61 y 327:471, entre muchos otros).

En consecuencia, entiendo que la presente es una de las causas contencioso administrativas a las que se refiere el art. 45, inc. a), de la ley 13.998.

-IV-

Por todo lo expuesto, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 1 que intervino.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Secretaria Administrativa
Procuración General de la Nación